Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL

ISRAEL JIMÉNEZ MARRERO Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido	KLRA201500882	*Revisión Administrativa* Procedente de la División de Remedios Administrativos *Caso núm.: B-68-15* *Sobre: Error en Cómputo de Sentencia*

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Israel Jiménez Marrero [Jiménez Marrero] comparece por derecho propio y como indigente, ya que se encuentra confinado en la Institución Correccional de Bayamón 501, bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Mediante el recurso de revisión judicial, presentado el 17 de agosto de 2015, nos solicita que revoquemos la respuesta emitida por la División de Remedios Administrativos el 19 de marzo de 2015, notificada el 6 de abril de 2015, en cuanto a la solicitud de remedio núm. B-1869-14.

Por los fundamentos que exponemos desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

Jiménez Marrero alega que el 16 de septiembre de 2014 presentó una solicitud de remedio administrativo asignado al B-1869-14 para que se corrigiese un error en el cómputo de su sentencia. Indicó que el 7 de marzo de 1995 el Tribunal de Ponce le impuso una condena de veinte (20) años, que incluía el

delito de fuga, pero el Departamento de Corrección, en la tabla de control de su sentencia, registró cuatro (4) años adicionales por el delito de fuga lo cual sumaría a veinticuatro (24) años de reclusión. Sostuvo que a la solicitud de remedio acompañó copia de la Resolución emitida el 5 de septiembre de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia de Ponce, en la que el TPI reiteró que su condena fue de veinte (20) años conforme al acuerdo realizado con el Ministerio Público y acogido por el Tribunal. La resolución del TPI establece, entre otras cosas, en las páginas 5 y 6, que:

> La condena total impuesta al señor Jiménez Marrero fue de 20 años, conforme al acuerdo realizado con el Ministerio Público y acogido por el tribunal. Surge del expediente que la pena de 10 años concurrentes fijada para el delito de robo bajo el Art. 173, el cual se refería al hurto de uniformes de oficiales de custodia, absorbió las demás penas impuestas por violaciones a la ley de armas, fuga, restricción a la libertad y agresión agravada, aplicando a etas el concurso de delitos. En adición, el tribunal dictó una pena de 10 años **consecutivos** por el Art. 18 de la ley 8, que se refiere a un delito distinto sobre hurto de un automóvil.

Jiménez Marrero alega que no recibió respuesta, por lo que el 7 de enero de 2015 presentó otra solicitud de remedios a la División de Remedios Administrativos asignado al alfanumérico B-68-15. El 19 de marzo de 2015, notificada el 6 de abril de 2005 la División de Remedios le contestó lo siguiente:

> Referimos su solicitud a la Sra. Caraballo supervisora de record quien le informa que refirió su reclamo al Sr. Colón, Director de record nivel central, quien informa que las sentencias dictadas por el Hon. Tribunal de Ponce el 7 de marzo de 1995 fueron analizadas en base a su reclamo determinado que fueron computadas de forma correcta. Los hechos cometidos al momento de usted ser sentenciado fue bajo el Código Penal de 1974. Las sentencias que usted indica que se añadieron a su liquidación no son correctas. El Art. 232 del Código Penal establece que si la persona estuviere cumpliendo sentencia firme al momento de la fuga esta pena será en adición a la sentencia que se le impusiere por el otro delito a la que estuviere cumpliendo, o sea no podrá cumplirse

> esta pena concurrente con ninguna otra. En su caso fueron varias penas que fueron dictadas el 7 de marzo de 1995 incluyendo la sentencia por fuga a ser cumplida con la que cumple.

En la respuesta, a Jiménez Marrero se le instruyó de su derecho a solicitar reconsideración "ante el Coordinador Regional, dentro del término de veinte (20) días calendarios contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta".

Por no estar conforme con la determinación, Jiménez Marrero solicitó reconsideración el 23 de abril de 2015, recibida por le evaluador el 1 de mayo de 2015. Jiménez Marrero nos informa que el Departamento de Corrección no tomó ninguna determinación en el término de noventa (90) días, desde que la solicitud de reconsideración fue radicada. Por tanto, alega que perdió jurisdicción sobre el asunto y por ello acudió ante nos en recurso de revisión administrativa del 10 de agosto de 2015, presentada el 17 de agosto de 2015, según lo dispone la sección 3.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley 170-1988, según enmendada, 3 LPRA sec. 2165.

Con el propósito de lograr el más eficiente despacho de este asunto, prescindimos de solicitar la comparecencia escrita de la parte recurrida a tenor con la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 LPRA A XXII-B.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

Se ha advertido que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen". Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, Inc., 186 DPR 239 (2012); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007). Esto responde a que "las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son

privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras". Íd.

Cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para entender en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, Inc., *supra*; S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675 (2011); Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345, 355 (2003); Souffront v. A.A.A., 164 DPR 663, 674 (2005). Como la falta de jurisdicción de un tribunal no puede subsanarse, le corresponde a los foros adjudicativos examinar su propia jurisdicción. Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, Inc., *supra*; S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra.*

Nuestra función como foro apelativo está limitada por la Ley 201-2003 conocida como Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que dispone en el Art. 4.006 (c) que el Tribunal de Apelaciones tendrá competencia, "[m]ediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones **finales** de **organismos o agencias administrativas**." (énfasis nuestro). 24 LPRA sec. 24y.

Cónsono a ello, la Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, (4 LPRA Ap. XXII-B) establece lo siguiente:

> Esta parte gobernará el trámite de las revisiones de todos los recursos instados ante el Tribunal de Apelaciones para la revisión de las decisiones, reglamentos, **órdenes, resoluciones y providencias finales** dictadas por organismos o agencias administrativas o por sus funcionarios(as), ya sea en su función adjudicativa o cuasi legislativa, conforme lo dispuesto en ley. (énfasis nuestro)

De igual forma, dispone la Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA sec. 2101 *et sec.* [LPAU], sobre la revisión judicial de decisiones administrativas, que:

> Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución **final** de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 2165 de este título, cuando el término para instar el recurso de revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para instar el recurso de revisión. La notificación podrá hacerse por correo... (citas omitidas).3 LPRA sec. 2172

De lo anterior se desprende claramente que para la revisión judicial se requiere: 1) que la parte haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo correspondiente; y 2) que se solicite **la revisión judicial de la orden o resolución final de la agencia**.

La Sección 3.14 de la Ley 170-1988, establece que la orden o resolución para que tenga carácter de finalidad, deberá "incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si estas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley. 3 LPRA sec. 2164.

El Tribunal Supremo ha indicado que una orden o resolución final tiene las características de una sentencia en un procedimiento judicial porque resuelve finalmente la cuestión litigiosa y de la misma puede apelarse o solicitarse revisión. Comisionado Seguros v. Universal, 167 DPR 21 (2006).

Mediante el Plan de Reorganización núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado, conocido como el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII [en adelante, Plan núm. 2-2011], se creó el Departamento de Corrección como "el organismo en la Rama Ejecutiva responsable de implantar la política pública relacionada con el sistema correccional y de rehabilitación de adultos y menores, así como la custodia de todos los ofensores y transgresores del sistema de justicia criminal del país." Artículo 4 del Plan núm. 2-2011. Entre las facultades que la Asamblea Legislativa delegó al Departamento de Corrección, por medio de su Secretario, el adoptar, establecer, desarrollar, enmendar, derogar e implementar reglas, reglamentos, órdenes, manuales, normas y procedimientos para el funcionamiento efectivo del Departamento, a los fines de regir la seguridad y disciplina interna y la conducta de funcionarios, empleados y de la clientela, así como los programas y servicios. Artículo 7(aa) del Plan núm. 2-2011. Amparado en ello se aprobó el Reglamento Núm. 8522 de 26 de septiembre de 2014, conocido como el Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población

correccional (Reglamento 8522)[1]. Dicho reglamento establece que la solicitud de remedio es un recurso administrativo escrito promovido por una persona privada de libertad debido a "una situación que afecte su calidad de vida y seguridad, relacionada con su confinamiento". Regla IV, inciso 16, Reglamento 8522. Por su parte, el evaluador es el "empleado de la división de Remedios Administrativos designado para recopilar, recibir, evaluar y contestar la solicitud de remedio administrativo radicada por el miembro de la población correccional conforme a la respuesta emitida por el superintendente de la institución correccional…." Regla IV, inciso 6, Reglamento 8522. La Respuesta al Remedio es el "[e]scrito emitido por el Evaluador, en el cual se contesta la solicitud del remedio administrativo radicada por el miembro de la población correccional." Regla IV, inciso 12, Reglamento 8522. Una vez el evaluador recibe la información requerida, contestará y entregará por escrito la respuesta al miembro de la población correccional dentro del término de veinte (20) días laborables." Regla XIII, inciso 5, Reglamento 8522.

Si el miembro de la población correccional no estuviere de acuerdo con la respuesta emitida, podrá solicitar la revisión, mediante escrito de Reconsideración ante el Coordinador, dentro del término de veinte (20) días calendarios, contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta. Regla XIV, inciso 1, Reglamento 8522. El Evaluador deberá remitir inmediatamente al Coordinador la Solicitud de Reconsideración con el expediente del caso para la evaluación correspondiente. El Coordinador tendrá treinta (30) días laborables, contados a partir de la fecha

[1] Fue derogado por el Reglamento 8583 efectivo el 3 de junio de 2015, pero a la fecha de radicación del remedio y presentada la solicitud de reconsideración, el reglamento vigente era el 8522.

de recibo de la Solicitud de Reconsideración, para emitir su respuesta, salvo que medie justa causa para la demora. Regla XIV, Incisos 4 y 5, Reglamento 8522. La respuesta de reconsideración es el "[e]scrito emitido por el Coordinador, en el cual se contesta la solicitud de reconsideración -radicada por el miembro de la población correccional. Ésta deberá contener un breve resumen de los **hechos que motivaron la solicitud, el derecho aplicable y la disposición o solución a la controversia planteada."** (énfasis nuestro) Regla IV, inciso 13, Reglamento 8522. Una vez, recibida la respuesta, "[e]l miembro de la población correccional podrá solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la Notificación de la Reconsideración, emitida por el Coordinador de Remedios Administrativos". Regla XV, Reglamento 8522.

Vemos que el Departamento de Corrección y Rehabilitación cuenta con mecanismos institucionales adoptados para atender, mediante un proceso adjudicativo informal, las quejas y agravios hasta su final disposición con la respuesta en reconsideración. Es sabido que las agencias están obligadas a observar estrictamente las reglas que promulgan… y no queda a su arbitrio reconocer o no los derechos que el mismo conlleva. Véanse San Gerónimo Caribe Project v. E.L.A. I, 174 DPR 518 (2008); Torres v. Junta Ingenieros, 161 DPR 696, 712 (2004); Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P., 147 DPR 750, 764-765 (1999).

El 7 de enero de 2015 Jiménez Marrero presentó una solicitud de remedio administrativo ante la División de Remedios Administrativos para que se corrigiese la tabla de control de su sentencia que registra cuatro (4) años adicionales a los veinte

(20) años que impuso el tribunal de Ponce el 7 de marzo de 1995. El 19 de marzo de 2015 la evaluadora emitió la respuesta y le apercibió a Jiménez Marrero de su derecho a solicitar revisión mediante escrito de reconsideración ante el coordinador regional. Esta advertencia se hizo conforme a la Regla XIV, inciso 1, del Reglamento 8522, que establece que el confinado que no esté conforme "con la respuesta emitida, podrá solicitar la revisión, mediante escrito de reconsideración, ante el Coordinador". De acuerdo a dicho trámite, Jiménez Marrero solicitó reconsideración. El Coordinador entonces "tendrá treinta (30) días laborables, contados a partir de la fecha de recibo de la Solicitud de Reconsideración, para emitir su respuesta, salvo que medie justa causa para la demora. Regla XIV, Incisos 4 y 5, Reglamento 8522. Esto es, el Coordinador tenía que emitir una respuesta en treinta días, salvo causa justificada y no lo hizo, según nos indicó Jiménez Marrero en su recurso. Al no recibir respuesta del Coordinador, Jiménez Marrero entonces acudió ante nos al amparo de la sección 3.15 de la LPAU[2].

Sin embargo, no podemos acoger su reclamo en esta etapa, pues por disposición expresa de la sección 4.2 de la LPAU, *supra*, solo las órdenes o resoluciones finales emitidas por los

---

[2] 2165. Ordenes o resoluciones finales—Reconsideración

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.
[…]

foros administrativos con funciones adjudicativas pueden ser objeto de una revisión judicial. El Tribunal Supremo ha indicado que una orden o resolución final tiene las características de una sentencia en un procedimiento judicial porque resuelve finalmente la cuestión litigiosa y de la misma puede apelarse o solicitarse revisión. Comisionado Seguros v. Universal, *supra*. Una orden o resolución final debe exponer separadamente las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, según lo requiere la Sección 3.14 de la LPAU para que sea revisable por nuestro foro.

Así, respecto al procedimiento de solicitud de remedio ante la División de Remedios Administrativos, la resolución final revisable judicialmente es la que emite el Coordinador, pues esa determinación es la que debe "contener un breve resumen de los hechos que motivaron la solicitud, el derecho aplicable y la disposición o solución a la controversia planteada", según la definición establecida en el inciso 13 de la regla IV del Reglamento 8522. La respuesta de la evaluadora, de la cual Jiménez Marrero acudió ante nos, no tiene las características de una orden final, pues no incluye ni expone separadamente las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, como lo requiere la Sección 3.14 de la LPAU. Con la respuesta en reconsideración del Coordinador es que se podrá acudir ante este tribunal de apelaciones según lo indica la Regla XV, inciso 1, del Reglamento 8522, a saber: "[e]l miembro de la población correccional podrá solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la Notificación de la Reconsideración, emitida por el Coordinador de Remedios Administrativos".

Así que, nos vemos impedidos de atender el recurso de epígrafe pues no se acudió ante nuestro foro de una determinación final emitida por el Coordinador cuya determinación o respuesta constituya la resolución final de la agencia revisable judicialmente. Es por ello que procede la desestimación del recurso.

Ahora bien, de acuerdo a las facultades concedidas en ley el Departamento de Corrección instituyó el trámite de "revisión en reconsideración" ante la División de Remedios Administrativos, como acto previo a acudir a este Tribunal de Apelaciones. Para ello estableció un término fijo de treinta (30) días, salvo causa justificada para que el Coordinador emitiese su respuesta en reconsideración. De modo que resolver la reconsideración se trata de un evento procesal establecido por la propia agencia con cuyos términos debe cumplir. Es por eso que no podemos pasar por alto la alegación de Jiménez Marrero de que la División de Remedios Administrativos nunca emitió la respuesta en reconsideración y por eso acudió a nuestro foro para que revisemos la respuesta emitida por la evaluadora. Por tanto, es necesario que la agencia, si no ha emitido su respuesta en reconsideración, proceda a resolverla en el término de treinta (30) días a partir del recibo de esta sentencia y notifique su decisión con las correspondientes advertencias.

DICTAMEN

Por los fundamentos expresados, desestimamos el recurso de revisión judicial pues no se acudió ante nosotros de una determinación final revisable. Se devuelve el caso al Departamento de Corrección, División de Remedios Administrativos, para que proceda conforme aquí ordenado.

El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá entregar copia de esta sentencia al

recurrente, en cualquier institución correccional donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones